

Notificación 28513370

SENTENCIA. 25.02.2025. APE. 329.2022- TEN (TRP)
Órgano judicial: TSJ Con-Adm Secc 2ª - Bilbao (Bilbao)
Procedimiento: Recurso de Apelación Recurso (Migracion) 0000329/2022 0
Fecha de la notificación: 10-03-2025 08:00:00
Marca del asunto:

Intervención / Esku - hartzea	Interviniente / Esku- hartzea	Abogado / Abokatua	Procurador / Prokuradorea
Apelante / Apelatzailea			
Apelado / Apelatua	AYUNTAMIENTO DE BERMEO AYUNTAMIENTO DE BERMEO		

Protección de Datos:
El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.
Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.
El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.

Datuen babesa:
Demandak, salaketak edo atestatuak eta izapide - idazkiak jasotzen dituen jurisdikzio - organoa edo bulego judiziala da prozedura judizialak kudeatzeaz arduratzen den tratamenduaren arduraduna, eta datu pertsonalak erabiliko ditu lege prozesalak aplikatzearen ondoriozko helbururako. Kontserbatzeko epeak eta irizpideak lege hauetan aurreikusitakoak izango dira.
Hirugarrenei(nazioarteko organo judizialak barne) datuak laga eta / edo jakinarazi ahal izango zaizkie soilik prozedura judizialaren izapideak hala eskatzen duenean edo legeak hala behartuta.
Datu pertsonalak eskuratzeko, zuzentzeko, ezabatzeko eta eramateko eskubidea, eta datuok tratatzeko muga edo aurkakotasuna lege prozesalen arabera gauzatuko dira, eta eskubide hori epaitegi eta auzitegietan erabili beharko da. Era berean, Botere Judizialaren Kontseilu Nagusiaren aurrean erreklamatzeko eskubidea ere baliatu ahal izango da, hura baita helburu jurisdikzionalak dituzten tratamenduak kontrolatzeko agintaritza.

Elementos de la notificación 28513370

- **TSJ Con-Adm Secc 2ª - Bilbao (Bilbao)**
 - Recurso de Apelación Recurso (Migracion) 0000329/2022 0
 - SENTENCIA. 25.02.2025. APE. 329.2022- TEN (TRP) (**Documento principal**)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N.º 0000329/2022

SENTENCIA NÚMERO 000123/2025

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE

MAGISTRADOS

SENTENCIA NOTIFICADA
10/03/2025
AYUNTAMIENTO DE BERMEO

PROCURADORA MARIA JOSE
GONZALEZ COBREROS

En la Villa de Bilbao, a 25 de febrero de 2025.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia núm. 27/2022 dictada el 01 de marzo de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Bilbao en el recurso ordinario 213/2020, en el que se impugna: Resolución del Ayuntamiento de Bermeo de 3 de marzo de 2020 que confirma la dictada con fecha 19 de noviembre de 2019 en el expte. 2019/IDA-ERA-072.

Son parte:

- **APELANTE:** DOÑA ., representada
por la Procuradora DOÑA A
y dirigido por el letrado DC

- **APELADO:** AYUNTAMIENTO DE BERMEO, representado por la
Procuradora DOÑA y dirigido por el
letrado DON

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. . A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por _____ recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia que revoque la recurrida, estimando en su integridad el recurso contencioso-administrativo presentado contra la resolución de 03 de marzo de 2020 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Bermeo, acordando de conformidad con cuanto se ha instando en el escrito de interposición, con impsicion de costas en caso de oposición..

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por el Ayuntamiento de Bermeo se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, suplicando se dictase sentencia desestimatoria del citado recurso, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, tuvo lugar en el día de hoy , 25 de febrero de 2025, la votación y fallo, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del proceso

La parte demandante en la instancia interpone recurso de apelación frente a la sentencia nº 27/2022, de uno de marzo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de esta Villa.

La sentencia declara conforme a derecho la Resolución del Ayuntamiento de Bermeo, de 3 de marzo de 2.020, que confirma la dictada con fecha 19 de noviembre de 2019 en el expediente 2019/IDA-ERA-072. Con estos actos administrativos, la Administración daba el plazo de un mes para que la ahora apelante procediera a la demolición de una zona cubierta anexa a la casa prefabricada sita en la parcela 099 del Polígono 7 de Bermeo.

La parte apelante pide que se revoque la sentencia y que se estime en su integridad la demanda interpuesta.

Firmado por:
Juan Carlos da Silva Ochoa,
Angel Ruiz Ruiz,
Juan Carlos Garcia Lopez,
Maria Dolores Garcia-Tomassoni Vega

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/03/2025 14:07

CSV: 48020303002-25c16f5de46b11309b3b4a8ac7282584yzkRAQ==

El Ayuntamiento de Bermeo solicita la íntegra desestimación del recurso devolutivo.

SEGUNDO.- Sentencia apelada

Dos son las cuestiones sobre las que se pronuncia la sentencia apelada.

1.- En cuanto a la objeción procesal de falta de legitimación pasiva de la actora, la sentencia razona que: “la demandante siempre compareció en el expediente administrativo como la persona legitimada e interesada. Y así, fue ella en su propio nombre quien solicitó la legalización de la zona cubierta anexa al edificio que es objeto de la orden de demolición, fue ella en su propio nombre y como propietaria quien solicitó a un arquitecto la realización de un informe, quien recurrió las decisiones municipales, etc.

Por ello, la alegación de falta de legitimación para proceder a la demolición, que plantea en la demanda por primera vez, ya que nunca lo hizo en la vía administrativa, no puede prosperar. En este sentido y a estos efectos resulta indiferente, por irrelevante, que las facturas de electricidad de la vivienda estén a nombre de su hijo o incluso que éste hubiera pagado el precio de la casa prefabricada.”

2.- Por lo que respecta al fondo, la sentencia declara lo que sigue: “las obras objeto de este procedimiento tenían como causa el deterioro de los apoyos perimetrales del edificio. Y este es un dato esencial porque hay que tener presente que dicho edificio es una casa prefabricada que se colocó sin licencia ni autorización alguna y ello determinó que por el Ayuntamiento se acordase que, aun cuando se tratara de una obra clandestina y no legalizable, como quiera que se había construido en el año 2002 antes de la entrada en vigor de la Ley del Suelo de 2006, la infracción estaba caducada. Hay que tener en cuenta que desde el año 2006 las obras de construcción en suelo no urbanizable no prescriben.

En los informes del arquitecto municipal, que sirven de fundamento para acordar la demolición de lo construido, se indica que se trata de suelo no urbanizable en el que no es posible construir, por lo que la obra no es legalizable.

La condición de suelo no urbanizable ha quedado acreditada y no es discutida por la demandante.

Por lo tanto, habrá que concluir que no es legalizable la estructura de madera que se ha colocado, con el mismo criterio que la casa (tal como se reconoce en el informe del Sr. Lázaro) y como consecuencia del deterioro de los apoyos perimetrales de la vivienda, construida en suelo no urbanizable.

La casa está construida en suelo no urbanizable y no es legalizable, aunque la infracción urbanística hubiera caducado por aplicación de la Ley del Suelo vigente en el año 2002. Y ello determina que la construcción ahora discutida tampoco se pueda legalizar, pues no se trata de un mero aterpe para proteger al edificio de las humedades, sino de una necesidad constructiva ante el deterioro de los apoyos perimetrales de la casa.”

Firmado por:
Juan Carlos de Silva Ochoa,
Angel Ruiz Ruiz,
Juan Carlos García López,
Maria Dolores García-Tomassoni Vega

URL firma electrónica: /Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/03/2025 14:07

CSV: 4802033002-25c16f5de46b11309b3b4a8ac7282584yzkRAQ==

Por todo ello, la sentencia apelada concluye que la demanda debe ser desestimada, al ser conforme a derecho la actividad administrativa impugnada.

TERCERO.- Recurso de apelación

1.- El recurso reproduce los argumentos vertidos en la demanda.

2.- En cuanto a la falta de legitimación, argumenta la apelante que

2.1.- Si bien es cierto que en el informe pericial se indica que el encargo se realiza para [redacted], el propio arquitecto confirmó después en declaración emitida como testigo a presencia judicial que fue su hijo, el [redacted], (propietario de la vivienda junto con su esposa Doña [redacted], por consiguiente del porche o aterpe, objeto del presente litis) quien realizó el encargo y quien solicitó la emisión del informe.

2.2.- Doña [redacted] a procedió a efectuar dicha solicitud porque fue ella personalmente la persona apercibida por el Ayuntamiento de Bermeo para que procediera a la legalización de la obra en mayo de 2019

2.3.- Se está obviando en la sentencia ahora recurrida que existe una “suerte de interés” por parte de Doña [redacted], en tanto que el expediente incoado versa sobre una propiedad en la que conviven su hijo y su nuera. No puede aducirse que por esta simple preocupación materno-filial y voluntad de ayuda a su hijo la recurrente se convierta directamente en legitimada pasiva y dueña del inmueble

2.4.- Prueba de ello son las declaraciones de los dos arquitectos que han emitido sendos informes acerca del porche y del estado de la casa prefabricada, reconociendo ambos que el encargo les fue realizado por el [redacted], propietario de la casa y no por [redacted].

2.5.- No todas las actuaciones del Expediente se hayan dirigido contra la Sra. Asla, sino que constan en el mismo varios documentos en los que se menciona al Sr. [redacted] como propietario de la vivienda y aterpe (véase sin ir más lejos la denuncia que apertura dicho Expediente -folio 1- que se dirige contra el Sr. [redacted] los folios 8 y 13, donde consta que los propietarios de la vivienda son el [redacted] o y su esposa, la Sra. [redacted], o incluso el propio folio 29, donde consta que es el Sr. [redacted] la persona no autorizada a la ampliación). Parece lógico creer, entonces, que la Sra. [redacted] contestó en defensa de los hechos que se alegaban y de los que ella tenía constancia, en la creencia fundada de que el Ayuntamiento conocía perfectamente que la titularidad de la propiedad objeto de autos pertenecía a su hijo, el Sr. Bilbao (El propio Ayuntamiento menciona en los Folios 29, 30, 31, 35, 37, 39 y 69 del expediente a la “propiedad” no a la [redacted])

2.6.- la Sra. [redacted] se ha limitado a responder, de fondo, a los requerimientos del Ayuntamiento en beneficio de su hijo

2.7.- La sentencia hoy recurrida no otorga importancia a las facturas de adquisición de la casa ni a quién abona la luz de la misma, pero lo cierto es que dichos documentos acreditan quién es el propietario.

Firmado por:
Juan Carlos de Silva Ochoa,
Angel Ruiz Ruiz,
Juan Carlos García López,
Maria Dolores García-Tomassoni Vega

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/03/2025 14:07

CSV: 4802033002-25c16f5de46b11309b3b4a8ac7282584yzkRAQ==

Firmado por:
Juan Carlos da Silva Ochoa,
Angel Ruiz Ruiz,
Juan Carlos Garcia Lopez,
Maria Dolores Garcia-Tomassoni Vega

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/03/2025 14:07

CSV: 4802033002-25c16f5de46b11309b3b4a8ac7282584yzkRAQ==

2.8.- En definitiva, son múltiples las pruebas que acreditan que la casa y aterpe son propiedad del Sr. , ratifica con esta demanda (sic) que el propietario es el Sr , el denunciado en el Expediente es el Sr. Bilbao, los arquitectos que han informado son contratados por el Sr , quien realiza los trabajos en el aterpe lo hace para ayudar al Sr. , las facturas se emiten a nombre del Sr. la compra está hecha a nombre del Sr. etc.

3.- En cuanto al fondo, alega que “la mencionada estructura anexa a la casa prefabricada no es considerada construcción en términos establecidos por el propio Plan de Ordenación del Ayuntamiento de Bermeo, como así lo ha señalado, además, el arquitecto en el informe que emite en octubre de 2019. Para sostener dicha aseveración, no hay mayor necesidad que analizar las ordenanzas del Plan General de Bermeo, así el art.4.1.2 establece que “(...) no computarán las superficies construidas de vuelos abiertos o terrazas (...)” y que “(...) no computarán las superficies construidas en soportales y espacios libres bajo edificación siempre que tengan dimensión mínima de 3m y no se consideren como portales (...)”

Continúa razonando más adelante que el aterpe “no es una construcción; no ya porque esté atornillada, o porque se halle abierta a los cuatro vientos, sino porque así lo dispone y establece el Plan General de Bermeo y la Orden del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales. El Arquitecto Municipal se limita a declarar que es una “construcción en suelo rústico” pero en absoluto prueba que lo que ahí existe sea una “construcción”. La única prueba de detalle obrante en Autos son los Informes y declaraciones de los Peritos Arquitectos presentados por esta parte y sus manifestaciones al efecto, ya comentadas, son claras y rotundas”.

CUARTO.- Oposición de la Administración

1.- Sostiene el Ayuntamiento que “en el escrito de interposición del recurso de apelación no hay una sola crítica de la sentencia ni los motivos por los que la misma debe ser revocada. Es decir, no se cumplen las determinaciones previstas en el artículo 85-1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa cuando indica que el escrito deber ser razonado. Teniendo en cuenta la doctrina que alega, y la falta de argumentación de los motivos del recurso, así como crítica de la sentencia, la Administración sostiene que el recurso de apelación debe ser desestimado”.

2.- En cuanto a la falta de legitimación de la recurrente, razona esta parte que “a lo largo del procedimiento administrativo las actuaciones se han realizado con la misma y en ningún momento manifestó oposición a las actuaciones realizadas por el ayuntamiento de Bermeo, como se recoge en la sentencia apelada”.

3.- Sobre el fondo, el Ayuntamiento alega que sea fija o móvil la construcción no incide en que nos encontremos ante una construcción sin la preceptiva licencia y que la misma no es legalizable por estar realizada en suelo no urbanizable, clasificación que es pacífica entre las partes, tal y como está recogido en la sentencia.

QUINTO.- Criterio del Tribunal

1.- El recurso de apelación se limita a reiterar los argumentos vertidos en la instancia, lo que constituye un evidente defecto en el modo de proponer la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado.

Como recuerda la reciente SAN de 8/11/2024 (rec. 18/2024): *"La jurisprudencia ha reiterado que "Es condición primordial que se combatan los razonamientos de la sentencia impugnada y no los argumentos del acto administrativo de que trae causa (sentencia de 3 de abril de 2006, recurso de casación 7601/2003). No cabe en un recurso de casación combatir el acto administrativo de instancia reproduciendo los argumentos de la demanda en lugar de atacar la sentencia (STS 27 de abril de 2007, rec. casación 6924/2004). Es esencial no reproducir los argumentos esgrimidos en instancia (STS de 30 de enero de 2007, recurso de casación 2871/2004) por cuanto lo que debe discutirse son los razonamientos de la sentencia objeto de recurso de casación.*

En este sentido, debe recordarse que el recurso de apelación tiende a depurar el resultado del proceso, por lo que requiere una crítica de la sentencia, aportando al Tribunal los argumentos jurídicos por los que la cuestión sometida al juicio de legalidad propio de esta jurisdicción exige otro pronunciamiento. Así, el Tribunal Supremo señala, a la hora de rechazar, como aquí debemos realizar, la reiteración de argumentos que ya han sido analizados, que "El recurso de apelación tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad, de suerte que el contenido del escrito de alegaciones del apelante ha de consistir precisamente en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en la primera instancia por otro distinto, de conformidad con los reiterados criterios jurisprudenciales de este Tribunal en SS. 7 y 24 noviembre y 21 diciembre 1987, 15 noviembre y 5 diciembre 1988 y 20 diciembre 1989, entre otras, resoluciones que reconocen cómo la apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que aquel Tribunal no pudo revisar de oficio los razonamientos de la sentencia al margen de los motivos que esgrima el apelante como fundamento de su pretensión que como todas las pretensiones requieren la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos con que ésta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos que se utilizaron en la primera instancia, y que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo, al ser precisamente ésta y no aquéllos los que, en concreto, se somete a revisión en esta segunda instancia. Por consiguiente, reproducir las alegaciones formuladas en el escrito de conclusiones, como se hace en el presente caso, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones que se actúan, eludiendo todo análisis crítico de los fundamentos del pronunciamiento recurrido, omisión que si bien no es equiparable al abandono del recurso, al no existir una norma en relación con el núm. 5 del art. 100 de la Ley Jurisdiccional en su redacción anterior a la Ley

Firmado por:
Juan Carlos da Silva Ochoa,
Angel Ruiz Ruiz,
Juan Carlos García López,
Maria Dolores García-Tomassoni Vega

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/03/2025 14:07

CSV: 4802033002-25c16f5de46b11309b3b4a8ac7282584yzkRAQ==

Firmado por:
Juan Carlos da Silva Ochoa,
Angel Ruiz Ruiz,
Juan Carlos García López,
Maria Dolores García-Tomassoni Vega

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/03/2025 14:07

CSV: 4802033002-25c16f5de46b11309b3b4a8ac7282584yzkRAQ==

10/1992, de 30 de abril, pareja a la contenida en el núm. 2 del art. 67 de la misma Ley, si conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, si ésta no incurre en una clara y manifiesta infracción legal que deba y pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, infracción que la Sala no aprecia".(Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, recurso: 13720/1991)."

2.- Aún así, ya para proveer la más efectiva tutela judicial de los intereses de las partes, debemos entrar a examinar los motivos de apelación y oposición. Y ello para confirmar la sentencia apelada, en cuanto ninguno de los argumentos que se aportan por la parte actora tienen el valor de probar el hecho que sostiene, a saber que el propietario y responsable de las obligaciones urbanísticas es persona distinta de la que ha resultado ser destinataria de la resolución administrativa que se impugna. Por el contrario, en nuestro derecho la prueba de la propiedad inmobiliaria se vehicula a través de la inmatriculación y publicidad registral, resultando que esta es precisamente la que no ha sido aportada por la actora, sin que en ningún momento haya alegado la imposibilidad de aportar la acreditación de lo que afirma y sostiene.

Por otra parte, una vez que en la Administración ha visto que en el procedimiento administrativo cómo la apelante ha asumido la situación del titular del bien declarado fuera de ordenación, resulta manifiestamente injustificado que se pretenda la anulación de lo actuado sobre la base de alegar una condición jurídica distinta de la que se ha venido admitiendo pacíficamente en sus relaciones con la Administración.

3.- Y, en cuanto al fondo, resulta manifiesto que el hecho de ser una construcción que no disponga de cimentación ni fijación permanente al suelo no empecé su naturaleza como construcción sujeta a la disciplina urbanística. La calificación como edificación es una cuestión jurídica sobre la que carecen de relevancia los criterios periciales, cuya valoración debe limitarse a la descripción física del objeto, pues la prueba sobre la calificación jurídica es manifiestamente improcedente.

SEXTO.- Costas

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 LJCA, la parte que no ha visto prosperar sus pretensiones debe soportar las costas, que se limitan a 500 euros, a la vista de la naturaleza e importancia de las pretensiones sobre las que se resuelve.

Por lo razonado, este Tribunal Superior de Justicia dicta el siguiente

FALLO

1.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia nº 27/2022, de uno de marzo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de esta Villa.

2.- La parte apelante soportará las costas en la forma dispuesta en la presente sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con nº 5627 0000 01 032922, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
Juan Carlos de Silva Ochoa,
Angel Ruiz Ruiz,
Juan Carlos García López,
Maria Dolores García-Tomassoni Vega

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/03/2025 14:07

CSV: 4802033002-25c16f5de46b11309b3b4a8ac7282584yzkRAQ==

Firmado por:
Juan Carlos de Silva Ochoa,
Angel Ruiz Ruiz,
Juan Carlos García Lopez,
Maria Dolores Garcia-Tomassoni Vega

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/03/2025 14:07

CSV: 4802033002-25c16f5de46b11309b3b4a8ac7282584yzkRAQ==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

DILIGENCIA.- En Bilbao, a 25 de febrero de 2025.

La extiendo yo la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior firmeza, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta Sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose a su notificación a las partes. Doy fe.

Firmado por:
Juan Carlos da Silva Ochoa,
Angel Ruiz Ruiz,
Juan Carlos Garcia Lopez,
Maria Dolores Garcia-Tomassoni Vega

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/03/2025 14:07

CSV: 4802033002-25c16f5de46b11309b3b4a8ac7282584yzkRAQ==